

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Elecciones.—Circular.

Por real decreto de 14 del corriente se preceptúa que las Cortes ordinarias se reúnan en la capital de la Monarquía el día 3 de Abril y que al efecto han de principiar las elecciones el día 8 de Marzo próximo.

Al convocar á los electores, como por la presente los convoco, para que concurran á los comicios en el citado día y siguientes, á ejercer el derecho del sufragio que la ley les concede, deber es de este Gobierno llamar la atención de las autoridades locales, como de los mismos electores, hácia las disposiciones legales que para tan importante misión deben tener presentes.

Las Cortes convocadas por el citado real decreto, han de componerse conforme al artículo 38 de la Constitución, de dos cuerpos colegisladores y por lo tanto no se trata solamente de la elección de Diputados, sino que deben elegirse al propio tiempo los compromisarios para la elección de Senadores.

Como los Diputados á Cortes han de elegirse en los mismos colegios y secciones y en idéntica forma que los Diputados provinciales, cuya elección acaba de practicarse, todos saben ya á qué atenerse y parece importuna su repetición. Sin embargo en el artículo 108 y siguientes de la ley se consigna claramente el modo de proceder y ninguna duda debe ocurrir al ejecutarlos.

En cuanto á la designación de compromisarios para Senadores, preciso será que los Ayuntamientos, teniendo presente el artículo 133 de la ley, se hallen prevenidos acerca del número de ellos que deben elegir, como de sus circunstancias, las cuales se determinan en el párrafo último del artículo citado, sin desatender, asimismo lo que se dispone en el 137, para que todo esté previsto cuando llegue el momento de principiar la votación.

Importa muchísimo y encargo muy particularmente, el cumplimiento de lo que se dispone por el artículo 116, teniendo en cuenta los señores presidentes de mesa, que además de las actas en pliego cerrado y certificado, deberán remitir con separación á este Gobierno y por el medio más rápido, resúmenes diarios del número de votantes y votos obtenidos por cada candidato, como en el párrafo segundo del citado artículo se preceptúa, procurando la mayor claridad y exactitud en estos datos, los cuales no remitirán al Ministerio porque este Gobierno cuidará de hacerlo.

Y me prometo del celo de los señores Alcaldes, como de las demás autoridades locales y de los electores en general, que no perdonarán medio para que la ley se cumpla de la manera mas estricta, teniendo presente y haciendo notar á quien lo ignore ó parezca ignorarlo, que la misma ley electoral en su título 3.º establece las penas en que incurrir los que de cualquiera manera falten ó abusen de ella y cuya severa aplicación creo escusado recomendar.

Santander 24 de Febrero de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

#### Elecciones.

Por el correo de hoy se han remitido á los Ayuntamientos que á continuación se expresan las cédulas talonarias para el ejercicio del sufragio en las próximas elecciones de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores. Los señores Alcaldes de los mismos, cuidarán de avisar inmediatamente el recibo manifestando la conformidad ó reclamando las que les faltan.

Santander 24 de Febrero de 1871.—Antonio P. de la Riva.

#### Número de cédulas remitidas.

- Cabezón de la Sal, 550.
- Cabuérniga, 500.
- Lamasón, 300.
- Mazcuerras, 492.
- Polaciones, 400.
- Ruente, 330.
- Rionansa, 500.
- San Vicente de la Barquera, 400.
- Tojos (Los), 185.
- Tudanca, 224.
- Valdáliga, 716.
- Val de San Vicente, 682.
- Cabezón de Liébana, 488.
- Camaleño, 604.
- Cillorigo, 600.
- Herrerías, 284.
- Peñarrubia, 196.
- Pesaguero, 314.
- Potes, 300.
- Tresviso, 68.
- Vega de Liébana, 600.
- Argüeso, 268.
- Campó de Suso, 520.
- Campó de Yuso, 528.
- Enmedio, 620.
- Las Rozas, 366.
- Pesquera, 100.
- Reinosa, 574.
- San Miguel de Aguayo, 132.
- Santiurde de Reinosa, 320.
- Valdeolea, 564.
- Valdeprado, 630.
- Valderredible, 1,792.
- Ongayo, 378.
- Arredondo, 368.
- Ramales, 312.
- Rasines, 340.
- Ruesga, 600.
- Soba, 860.
- Arenas, 740.
- Alfoz de Lloredo, 800.
- Barcena de Pié de Concha, 250.
- Cártes, 332.
- Comillas, 360.
- Cieza, 280.
- Corrales de Buelna, 450.
- Miengo, 260.
- Molledo, 660.
- Polanco, 230.
- Reocina, 580.
- Ruiloba, 270.
- San Felices, 340.
- Santillana, 360.
- Torrelavega, 1,100.
- Castañeda, 270.
- Corvera, 560.
- Luenta, 754.
- Puente-Viesgo, 400.
- San Pedro del Romeral, 430.
- San Roque de Riomiera, 430.
- Santa María de Cayón, 740.
- Santiurde de Toranzo, 410.
- Saro, 180.
- Selaya, 480.
- Vega de Pas, 600.

Villacarriedo, 550.  
Villafucre, 400.

#### SECRETARIA

de la

#### Comandancia General de Marina DEL Departamento de Cádiz y de su Junta Económica.

En virtud de orden del Almirantazgo de 30 de noviembre último se saca á pública subasta el suministro de galleta, pan fresco, harina y sus envases que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan habiendo señalado la Junta Económica de este dicho Departamento para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la misma y las de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, el día 15 de marzo próximo á la una de la tarde, á cuya hora debe principiar el acto; siendo advertencia que el mencionado pliego de condiciones se hallará también de manifiesto en esta secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficinas en los días no feriados.

San Fernando 7 de febrero de 1871.—Benito Buitrago.

Intervención de marina del Departamento de Cádiz.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de galleta, pan fresco, harina y sus envases, que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones del Departamento de Cádiz por el término de dos años.

#### Condiciones especiales.

1.º Las circunstancias que deberán reunir los expresados artículos para ser admisibles, son las siguientes: La galleta será de primera calidad de embarque, confeccionada con harina de trigo fresca y de primera calidad, libre de salvado ó moyuelo ni otra materia extraña, debiendo contar cuando menos treinta días de óleos, el grado de coadura necesario para el uso alimenticio y fácil masticación y buena conservación en los paños. Entera deberá presentar una superficie lisa, y partida, su corteza deberá verse gruesa y unida á la miga y esta no deberá formar arista ni puntos pastosos, sin cuyos requisitos no podrá considerarse el artículo de la clase que se estipula. Cada galleta deberá tener el peso de ciento quince gramos y además de la marca de fábrica cuatro agujeros pequeños en el centro.

El pan fresco será también de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido en piezas de seiscientos noventa gramos, confeccionado con harina de primera, fresca, sin contener porción alguna de salvado ó moyuelo, sin mezcla de ninguna otra semilla ó cuerpo extraño. Posteriormente deberá presentar el lustre ó brillo característico de la exigida calidad, la corteza deberá tener un espesor regular y estar adherida á la miga de manera que oprimiendo se ceda con facilidad á la presión y con la propia facilidad vuelva despues de cesar esta, á subir hasta recuperar su natural primitivo volumen ó altura.

La harina será asimismo fresca y de la que produzcan los trigos de primera calidad, limpia, pura y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia, con esclusión también de salvado ó moyuelo, y cuyo cernido se halla verificado por cedazo que al menos contenga cuarenta hilos ó alambres por un cuadrado de veinte y tres milímetros de lado. Los barriles para su envases serán de cabida de noventa y dos noventa y seis kilogramos, que ordinariamente se usan en el comercio, y su valor se considerará incluido en el de la harina. Los sacos de lienzo y seretas de esparto serán de cabida ordinaria, fuertes, bien contruidos y sin rotura alguna.

2.º Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

|   | Pts. | Cts. |
|---|------|------|
| Galleta ó vizcocho ordinario d primera.kilgs.....0...35 | 0    | 35   |
| Idem ó vizcocho blanco para dieta ..... id.....0...37   | 0    | 37   |
| Pan fresco denominado casero..... id.....0...43         | 0    | 43   |
| Harina de trigo de primera..... id.....0...48           | 0    | 48   |
| Sacos de lienzo ..... uno....1...27                     | 1    | 27   |
| Seretas de esparto... una....1...37                     | 1    | 37   |

#### Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

3.º La galleta ó vizcocho que haya de suministrarse por el asentista estará elaborada con treinta días de anticipación al de su embarque ó entrega en los destinos, según lo establecido en la condición primera y para obtener la seguridad de esta indispensable circunstancia, por que en otro caso se aventura la duración de lo espuesto, será obligación del asentista conservarla en paños secos, bien acondicionados y cerrados con dos llaves de las cuales estará una en poder del Ministro sub-inspector de víveres el que asistirá á la provision cuantas veces sea necesario para abrir aquellos para la conveniente ventilación, colocar en ellos la galleta recién elaborada, extraer la que deba suministrarse y siempre que lo estime oportuno en cumplimiento de sus deberes.

4.º Las harinas que emplee el asentista en elaborar la galleta y pan fresco, así como la que debe suministrar serán de una misma clase, según lo que establece la referida condición primera, no debiendo estar amasada la galleta y pan con agua del mar ó de pozos insalubres, en la inteligencia de que si resultase averiguado el abuso que pudiera cometerse en punto tan interesante, para la salud de las tripulaciones, sin perjuicio de la pérdida ó secuestro de la partida adulterada, se le impondrá la multa de su importe y exigirá además la responsabilidad civil ó criminal en que hubiese incurrido.

5.º En poder del Ministro sub-inspector y del asentista, habrá muestras de galleta marcadas y conservadas del modo conveniente y será obligación del contratista hacer los suministros de la calidad igual á dichas muestras y reemplazarlas con otras previa indicación del espresado funcionario siempre que se note en ellas alteraciones ó deterioros por efecto del tiempo ú otras causas.

6.º Estará obligado el asentista á entregar sin demora cuanta galleta se le pida de primera calidad así como la de dieta,

pan fresco, harina de trigo de primera, con los envases correspondientes (no escediendo de los repuestos marcados) para el suministro de la marinería del depósito del arsenal, presidio de Cuatro Torres y dotaciones de los buques surtos en la bahía de Cádiz. Fondeadero de Puntales ó en los Caños de dicho Arsenal, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuviesen estacionados, exceptuándose los buques guarda-costas en general que perciben las raciones á metálico y los de vapor asignados á dichos servicios cuando no se hallen en los citados puertos. También será obligación suya facilitar la galleta, harina y envases que se le pidan para suministrar á la gente de mar ó tierra que se transporte en buques del Estado ó fletados por este al intento para repostar estaciones Navales.

7.º Los pedidos ó órdenes para el suministro de pan fresco se dirigirán al asentista con doce horas de anticipación á la que se le designe para su entrega y de no resultar admisible ó insuministrable según el reconocimiento de Ordenanza, quedará obligado á reponerlo con el de la clase conveniente ó otra superior antes de la hora del suministro; de no hacerlo así lo adquirirá la Administración por cuenta del asentista y de no encontrarse en la plaza, incurrirá este además en la multa de la cuarta parte del valor de las raciones que hubiese dejado de suministrar, en la inteligencia de que el Ministro Sub-inspector mandará adquirir en el mercado todos los días una muestra del que se espere al público para que el suministro sea precisamente de la misma calidad, reintegrando su importe al asentista. El suministro de pan será constante para el depósito del Arsenal y buques en los caños del mismo.

8.º Deberán tener constantemente en los almacenes un repuesto de noventa y dos mil kilogramos de galleta y veinte y tres mil kilogramos de harina con sus correspondientes envases, debiendo quedar constituido este repuesto á los cuarenta días de haber firmado la escritura y reponerse á medida de que se vaya suministrando, siendo el plazo máximo para su completa reposición cualquiera que haya sido la entrega, el de quince días, y si ocurriese que debiendo tener existencia en él no facilitase algún pedido de dichos artículos ó envases, se adquirirán por Administración y á costa del asentista, y en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta podrá la Administración rescindir el contrato, conservando la fianza la Hacienda para responder de los perjuicios que resulten. El Ordenador del Departamento y el Ministro Sub-inspector de víveres podrán reconocer los depósitos é inspeccionarlos siempre que lo tengan por conveniente y si ocurriese que el contratista usase de morosidad en la reposición de lo consumido del repuesto por cualquier concepto que fuese, quedará la Administración en el derecho de verificarlos á costa del contratista y teniendo esto lugar por tres veces consecutivas, quedará también rescindido el contrato con pérdida de la fianza. Será siempre de cuenta del asentista cualquier desmérito ó accidente que en los artículos y envases del repuesto sobrevenga salvo los casos de fuerza mayor justificada.

9.º Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitaren acopios superiores al repuesto de que queda hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado también á verificarlos en un plazo de cuarenta días á menos que por causas insuperables, debidamente justificadas, acredite la necesidad de mayor plazo, lo cual deberá manifestar sin demora para que la Administración quede libre de adoptar las resoluciones que convenga y pueda verificarse el aumento del repuesto y su consumo sin sujeción al contrato.

10. Tres meses antes de finalizar su contrato y no recibiendo orden en contrario deberá el asentista ir consumiendo sus repuestos sin reponerlos aunque no podrá

leximirse de facilitar cuanto pan fresco y harina se le pida para consumo y repuestos ordinarios, pero a la terminación se le continuarán girando pedidos hasta dejarle consumidas las existencias.

11. Cuando no obstante la buena calidad del pan, el peso de todas ó algunas de las piezas ó raciones resultase inferior al de seiscientos noventa gramos que debe contener cada una y en el total de las raciones no escediese la falta de un cinco por ciento, deberá reponer esta el asentista desde luego entregando la cantidad de pan necesaria para el completo; pero si el defecto de pan, escediese del cinco por ciento repondrá la falta. La reincidencia en este último caso por más de cinco veces dará lugar á la rescisión del contrato con reserva de la fianza para responder a la Hacienda siguiendo el suministro á perjuicio del interesado hasta finalizar el contrato siempre que la rescisión de este se inicie por falta de cumplimiento del asentista. En los días que el asentista suministrase pan fresco deberá remitir una pieza ó ración igual al del suministro, al Comandante general y otra al Ordenador del Departamento, a fin de que en el caso de quejas puedan compararse con ellas las suministradas. El asentista no tendrá derecho á retribución por las piezas ó raciones de pan que remita á los expresados jefes en cumplimiento de esta obligación.

12. La conducción de los mencionados artículos desde la bahía á otros puntos fuera de la capital del Departamento, será de cuenta de la Hacienda, y será de cuenta y riesgo del asentista la conducción de los espresados artículos á los destinos y costados de los buques en bahía ó en los caños del arsenal, en los envases convenientes, que le serán devueltos á escepcion de las barricas de harina cuyo valor se considera comprendido en el de esta sin que tampoco tenga derecho á abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conducción, á menos que no resultasen de la mala maniobra ó defectos de los aparejos de que recibe, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificación del contador del destino ó buque, visada por el comandante. Los sacos de lienzo ó seretas de esparto que se pidan no obstante, al asentista, se le satisfarán á los precios estipulados en el contrato; pero la galleta que se remese á buque pase á Fernando Poo deberá ir envasada en barricas siendo estas de cuenta del asentista.

13. La administración de marina se compromete á no adquirir galleta de primera calidad para embarque, la de dieta, pan fresco y harina para las atenciones espresadas, por distintos medios de los estipulados en el contrato con el asentista, exceptuándose las raciones que se satisfacen en metálico á los buques guarda-costas y las de que tratan las reales disposiciones de 22 de diciembre de 1858 y 6 de abril de 1859, sin que por esto se entienda que la marina renuncie á la facultad de introducir las alteraciones que estime convenientes en esta parte, así como también en la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la ración de las dotaciones de los buques y las demas que las disfruten en tierra.

14. Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, justicias de los pueblos, y demás autoridades, las embarcaciones, carros, acémilas y transportes de todas clases que el asentista tenga dedicadas al servicio de la marina en cumplimiento de su contrato, y á fin de evitar cualquier dificultad acerca de este punto deberá dar oportuno y exacto conocimiento al Ordenador del Departamento de su número y clase para que por dicho jefe se adopten las medidas que al efecto se requieren.

15. El asentista podrá solicitar del Ordenador del Departamento cualquier auxilio que necesite y pueda prestarle la marina para facilitar la conducción de los artículos contratados, abordo de los buques á condición de satisfacer el importe del servicio.

16. Se facilitarán al asentista los hornos y almacenes necesarios para la elaboración y repuesto de la galleta, pan y harina en el edificio de la Hacienda llamado Casería nueva, reservando los demas para el remanente de los otros géneros de la ración, á juicio de las autoridades del Departamento, y por cuyo alquiler deberá satisfacer la cantidad de mil trescientas ochenta pesetas anuales.

17. Serán de cuenta del asentista las obras que necesite verificar en el espresado edificio para procurar su mayor facilidad y conveniencia en sus operaciones, y la reparación de los deterioros que no procedan de causas comunes, debiendo entregarlo á la finalización del contrato, en el mismo estado que lo reciba á cuyo fin se formará el correspondiente inventario por duplicado.

18. También será de cuenta del propio asentista satisfacer los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes el día del remate, ó que se impusieren durante el periodo del contrato sobre los artículos que este abraza.

19. La duración de dicho contrato será de dos años á contar desde el día en que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente después que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias procedentes del anterior.

20. El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia previa del Ordenador del Departamento á continuación del pedido del maestro del buque ó interviniéndose por el contador y examinado por la intervención del Departamento.

21. De la total entrega de cada pedido formará guías de remisión por duplicadas ó triplicadas según se haya de realizar su importe en la Tesorería de la provincia de Cádiz ó en la central, y por separado las de los envases, cuyos documentos intervendrá el ministro subinspector de víveres y recogerá el recibo ó torna guía en uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, firmados por el maestro ó intervenidos por el contador respectivo, entregándolos en fin de cada mes al citado ministro subinspector, por quien se remitirán al Ordenador del Departamento para que disponga su liquidación y libramientos ó certificación á favor del asentista según corresponda.

22. Para el reconocimiento de la galleta, pan fresco y harina que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir, un oficial de guerra, el contador, maestro, un sargento, un oficial de mar y los individuos de tropa y marinería del buque, así como el médico y pajareros que se nombren al intento y el ministro subinspector de víveres que deberá presenciario del propio modo que su entrega cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado sexto, título 3.º de las ordenanzas generales de la armada.

23. Si en el acto del reconocimiento se desechase la galleta, pan, harina ó envases por desperfectos de elaboración ó cantidad, no conformándose el asentista se dispondrá un segundo reconocimiento por distintos individuos pero en igual número que para el primero, entresacados de las dotaciones de los buques y arsenal, así como otro oficial de guerra, otro del cuerpo administrativo y un médico del cuerpo de sanidad de la Armada, en la inteligencia de que el asentista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, debiendo extraer desde luego de sus almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del ministro subinspector, y facilitar otros admisibles, pues de lo contrario la administración procederá á adquirirlos por cuenta del asentista, y de no encontrarlos en la plaza se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrato lo que por la causa indicada hubiese dejado de facilitar.

24. El pago de los suministros que justifique el asentista, se efectuará en libramientos que espida la Ordenación del

Departamento contra la caja de la administración económica que corresponda y créditos abiertos en las mismas por el Tesoro, pero el retraso que pueda resultar en el cobro, no autoriza la rescisión del contrato sino ascienden estos á 100,000 pesetas por libramientos que tengan tres meses de fecha, en cuyo caso podrá solicitarlo el interesado. Si la rescisión tiene lugar por faltas en que incurra el asentista, la administración continuará el suministro hasta la terminación del contrato á su perjuicio, siendo además de su cuenta los que se irroguen al servicio.

25. Caso de fallecer el contratista, ha de correr y entenderse la continuación del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, durante los tres meses siguientes al fallecimiento si el contrato no termina antes el plazo espresado. Si conviniere á los herederos ó albaceas testamentarios la continuación del suministro después del plazo de los tres meses, podrán verificarlo, pero en caso contrario y previa manifestación que deberán hacer al fallecimiento del asentista, se rescindirá el espresado contrato al finalizar los tres meses á que se ha hecho referencia.

26. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación, la cantidad de 3,000 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato, la de 12,500 pesetas en metálico ó valores equivalentes en papel de la deuda del Estado á los tipos admisibles.

27. La licitación tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en el día y hora que previamente se anuncie en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias de la comprensión de los respectivos Departamentos y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las á que pudiera dar lugar en su caso la licitación oral, se espresarán por un tanto por ciento de los precios tipos y serán extensivas á todos ellos.

28. Serán de cuenta del remanente los gastos de la escritura del contrato, dos copias testimoniadas y cien ejemplares impresos para uso de las oficinas.

29. Además de las condiciones espresadas regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del Almirantazgo en tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve insertas en la Gaceta de Madrid de siete del mismo.—San Fernando 29 de Diciembre de 1870.—Francisco José Alias.

#### Molelo de proposición.

D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, ó á nombre de don N. N. vecino de... compañía, sociedad etc. para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesta del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de galleta, pan fresco y harina para el consumo de los buques y demás atenciones del departamento de Cádiz, inserto en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de la provincia de... num... se comprometo á verificar dichos servicios con estricta sujeción al pliego de condiciones y á los precios que se marcan ó con la rebaja de... (por letra)... tanto por ciento.  
Fecha y firma del proponente.

El interventor de marina del departamento de Cádiz.

Certifico: que en el capítulo doce, artículo 1.º del presupuesto de mil ochocientos sesenta y mil ochocientos setenta y uno, hay consignado el crédito de dos millones trescientas cincuenta y dos mil, trescientas treinta y siete pesetas con destino al suministro de raciones, con cuya suma puede atenderse al pago de galleta, harinas y pan fresco víveres cuyo servicio se saca á pública licitación. Y para que conste espido la presente en San Fernando á 30 de setiembre de 1870.—Francisco José Alias.—Es copia, Benito Buitrago.